

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	47-570-4089-001-2023-00039-00
DEMANDANTE:	LEONARDO DE JESÚS GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO:	DENNYS MARIA CABALLERO
FECHA AUTO:	28 DE MARZO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de librar mandamiento o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P.

No obstante, toda demanda debe llenar unos requisitos conforme el artículo 82 del C.G.P., entre ellos se encuentra la designación del juez, el nombre de las partes y sus domicilios, los hechos, pretensiones, los fundamentos de derechos, las pruebas que se prende hacer valer y la dirección donde deben recibir notificaciones personales.

Al confrontar los requisitos señalados en la disposición con los registrados en la demanda presentada, el juzgado echa de menos el domicilio de la demandada, es decir, no se encuentra identificado el domicilio de la señora DENNYS MARIA CABALLERO, aunado a ello, tampoco se identifica el lugar donde debe recibir notificación, tan solo se indica que recibe notificación en la calle 2 No.8-32 barrio centro tasajera, pero no señala a que municipio pertenece esa dirección.

Asimismo, observa el despacho, que los fundamentos de derechos señalan disposiciones derogadas como son el artículo 75, 191 y 488 del código de procedimiento civil.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., es la inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el término de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

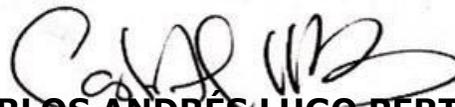
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.